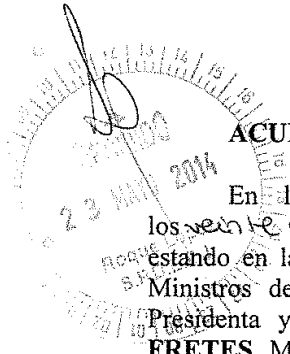




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS DEL EXPTE: SUMARIO ADMINISTRATIVO AL ABOG. ABDEL ABELARDO LAMARQUE S/ SUPUESTA MALA CONDUCTA Y FALTAS GRAVES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN (ART. 94 DEL C.O.J.)". AÑO: 2009 - Nº 1456.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Cuatrocientos tres.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veinte y tres~~ *veinte y tres* días del mes de *mayo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS DEL EXPTE: SUMARIO ADMINISTRATIVO AL ABOG. ABDEL ABELARDO LAMARQUE S/ SUPUESTA MALA CONDUCTA Y FALTAS GRAVES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN (ART. 94 DEL C.O.J.)"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abog. Alberto Lamarque, por sus propios derechos y en causa propia.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abog. Abdel Alberto Lamarque, por sus propios derechos, opone excepción de inconstitucionalidad contra la aplicabilidad en el sumario administrativo que le fuera instruido por la Superintendencia General de Justicia de la Acordada Nº 470 de 2007 que entró en vigencia el 01 de febrero de 2008- dictada por la Corte Suprema de Justicia. La normativa impugnada regula el procedimiento de las denuncias presentadas ante la Máxima Instancia.

El excepcionante señala que la citada Acordada es inconstitucional en razón de que la aplicabilidad de la misma lesiona las normas constitucionales que consagran el Principio de Irretroactividad de la Ley y garantías del Debido Proceso. Igualmente alega que contraviene normas del Código de Organización Judicial, así como el artículo 4º de la Ley Nº 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia".

Los agravios del excepcionante exponen que el supuesto hecho que originó el sumario administrativo que le fuera instruido habría ocurrido el 19 de julio de 2007, según la denuncia y resolución Nº 10/09 del 06 de febrero de 2009 de instrucción del sumario. Sin embargo, la tramitación del mismo se erige por una norma dictada en fecha posterior al hecho -la Acordada Nº 470/2007, obviando que las reglas procesales deben ser anteriores al hecho, lo cual no ocurre en el sumario en cuestión en el cual, señala además, se nombró posteriormente un juez instructor que entiende en la causa, violentando las garantías citadas, sin considerar que fuera o no sancionado.

Cabe traer a colación que la Corte Suprema de Justicia ha dictado la Acordada Nº 709 de fecha 18 de julio del 2011, en cuyo artículo 77 "Derogaciones", expresa: "Quedan derogadas las siguientes disposiciones: ... la Acordada Nº 470 de fecha 14 de agosto de 2007".

Esta Sala ha mantenido en anteriores fallos el criterio de que resulta relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo tanto al momento de la impugnación como de su resolución. En el caso de autos si bien la reacción del accionante condice temporalmente con el agravio, no surge

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

idéntico extremo con relación a la resolución del *thema decidendum*, tenemos entonces que la normativa cuya nulidad pretende ha dejado de afectarle al ser expulsadas del ordenamiento positivo, ergo perdiendo su carácter de actual.-----

Ante tales extremos, en la actualidad el caso sometido a consideración de esta Sala, no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la Ley. Concluyendo que a la vista de esta Sala, al momento de fallar sobre la demanda no existiría ya un interés jurídicamente tutelado en peligro de sufrir una vulneración, ni mucho menos principios ni garantías de rango constitucional conculcados.-----

Por tanto, en atención a lo precedentemente expuesto, a las consideraciones citadas y visto el parecer del Ministerio Público, corresponde no hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Abdel Abelardo Lamarque, en causa propia, promueve Excepción de Inconstitucionalidad contra la aplicación de la Acordada N° 470 del 14 de agosto de 2007, cuyo objeto es reglamentar la potestad disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia establecida en la Constitución Nacional, el Código de Organización Judicial y la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia".-----

En atención al caso planteado, cabe mencionar en primer lugar que la Corte Suprema de Justicia ha dictado la Acordada N° 709 de fecha 18 de julio de 2011 en cuyo Artículo 7 se deroga expresamente la Acordada N° 470/07 que fuera impugnada en esta excepción de inconstitucionalidad.-----

En consecuencia, y debido a que no se encuentra en vigencia la disposición atacada de inconstitucionalidad, el agravio deja de ser actual y la controversia ya no existe, encontrándose la Corte Suprema de Justicia ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo del asunto se tornaría inoficioso, ante lo cual voto por el archivo de la presente excepción.-----

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra


Ante mí:


Abog. Arnaldo Lerera
Secretario

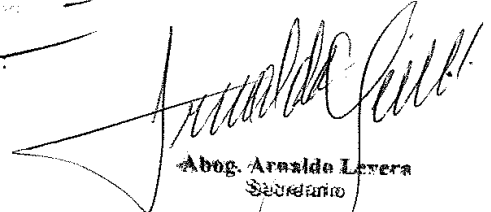
Asunción, 23 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Ante mí:


Abog. Arnaldo Lerera
Secretario

